


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA				
Fecha/hora gestión	13/12/2024 12:19	Fecha/hora resolución	13/12/2024 14:09		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002183		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2024LY-000039-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social		
Descripción del procedimiento	Convenio Marco de Ecocardiógrafos				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002081	21/11/2024 21:01	SONIA MARIA SANDI SANDI	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052024000002274 de las 14:14 horas del 22 de noviembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000002081 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA.**i) Sobre el Modo 3D-4D**

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: *"8.1 Programas (software) y tarjetas u otros (hardware) necesarios para la realización de estudios 3D y 3D en tiempo real (4D avanzado volumétrico multiplanar), tanto para los transductores sectoriales transtorácicos como para el transeofágico en un solo latido biplanar y triplanar y/u ortogonal con la última versión tecnológica disponible en el mercado y actualizaciones permanentes del software sin costo adicional según mejoren las versiones."* El recurrente solicita una modificación, argumentando que la capacidad tecnológica significativa mencionada no está disponible para los demás transductores, ni en la fábrica de su representada ni en otras, y además no es necesaria, puesto que los demás transductores se enfocan en funciones y aplicaciones distintas. Por lo expuesto, solicita modificar el apartado de la siguiente manera: *"Programas (software) y tarjetas u otros (hardware) necesarios para la realización de estudios 3D y 3D en tiempo real (4D avanzado volumétrico multiplanar), tanto para el transductores sectorial transtorácico requerido en el punto 15.3 como para el transeofágico requerido en el punto 15.9 en un solo latido biplanar y triplanar y/u ortogonal con la última versión tecnológica disponible en el mercado y actualizaciones permanentes del software sin costo adicional según mejoren las versiones"*. La Administración, en su respuesta, señala que el requisito original del punto 8.1 fue definido tras un análisis técnico exhaustivo, considerando las necesidades clínicas y los estándares tecnológicos para estudios cardíacos avanzados. La inclusión de software y hardware necesarios para estudios 3D y 4D avanzados se consideró indispensable para garantizar el desempeño óptimo en transductores sectoriales y transeofágicos, los cuales son esenciales para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades cardiovasculares. En virtud de lo anterior, la Administración concluye que la argumentación del objetante sobre la especificidad de estas capacidades en relación con los transductores señalados es razonable. Debido a lo anterior, se procede a modificar el apartado de la siguiente manera: *"Programas (software) y tarjetas u otros (hardware) necesarios para la realización de estudios 3D y 3D en tiempo real (4D avanzado volumétrico multiplanar), aplicables únicamente al transductor sectorial transtorácico y al transeofágico requeridos en los puntos 15.3 y 15.9, en un solo latido biplanar, triplanar y/u ortogonal con la última versión tecnológica disponible en el mercado. Las actualizaciones permanentes del software estarán disponibles sin costo adicional durante el periodo de garantía contractual."* En atención a lo expuesto, se constata que la Administración ha decidido efectuar una modificación al apartado allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. Por ende, en razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

ii) Sobre el Modo 3D-4D

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: *"8.6 Strain o índice de deformación determinable en 4D (radial, axial)"*. El recurrente solicita una modificación, argumentando que la medición del strain se realiza rutinariamente en modo 2D para optimizar el tiempo. Asimismo, indica que, para casos especiales, se emplea la herramienta de strain 4D en la estación de trabajo para llevar a cabo un procesamiento adicional que complementa el diagnóstico, conforme a las recomendaciones de la Sociedad Americana de Ecocardiografía. Por lo expuesto, solicita modificar el apartado de la siguiente manera: *"Strain o índice de deformación determinable en 4D (radial, axial), en el equipo y/o en la estación de trabajo"*. Por su parte, la Administración señala que el requisito técnico fue establecido para garantizar que la funcionalidad esté disponible exclusivamente en el equipo principal. Asimismo, indica que esta especificación asegura que el análisis se pueda realizar de manera inmediata durante los procedimientos diagnósticos en tiempo real, siendo esencial para la atención clínica de alta complejidad y cumpliendo con los estándares mínimos requeridos. Además, la Administración sostiene que es la mejor conocedora de sus necesidades, y por ende, la más capacitada para definir los requerimientos en el cartel, en atención a sus necesidades para la prestación de los servicios de salud. Este ejercicio lo realiza en el marco de la potestad de discrecionalidad administrativa y en el interés público que está llamada a satisfacer. En atención a lo expuesto, este despacho observa que el recurrente debió fundamentar de qué manera el índice de deformación (Strain) solicitado por la Administración afecta su participación. Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita de manera injustificada su participación o la de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

iii) Sobre el Software de cuantificación volumétrica

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: *"12.5 Software de cuantificación volumétrica (4D) para válvula aórtica (4D y AVQ)"*. El recurrente solicita una modificación, argumentando que las guías de la Sociedad Americana de Ecocardiografía y la Sociedad Europea de Ecocardiografía recomiendan la cuantificación volumétrica de la aorta utilizando vistas específicas. Menciona que en el caso del equipo Epiq CVx, estas vistas se obtienen mediante el uso de softwares 3D, lo cual permite realizar las mediciones necesarias para el análisis estructural y cuantitativo de la válvula aórtica, conforme a las mencionadas guías. Por lo expuesto, solicita modificar el apartado de la siguiente manera: *"Software de cuantificación volumétrica (4D) para válvula aórtica (4D y AVQ) o software equivalente con herramientas 3D y 4D que también permita el análisis estructural y cuantitativo de dicha válvula aórtica"*. La Administración, por su parte, menciona la necesidad de establecer un estándar técnico mínimo y uniforme para la cuantificación volumétrica de la válvula aórtica mediante herramientas en 4D, con el fin de asegurar la calidad en estudios cardiovasculares avanzados. Aunque reconoce la funcionalidad y aceptación de herramientas en 2D, 3D y 4D, considera que aceptar software "equivalente" sin una definición clara podría afectar la transparencia y equidad del proceso de contratación. Sin embargo, admite la inclusión de soluciones que demuestren un desempeño clínico equivalente o superior. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Administración procede a rechazar la objeción presentada y realiza la siguiente precisión al requisito técnico, con el propósito de fortalecer su claridad y aplicabilidad, quedando redactado de la siguiente manera: *"Punto 12.5. Software de cuantificación volumétrica (4D) específicamente diseñado para el análisis de válvula aórtica (4D y AVQ), o software técnicamente equivalente que demuestre mediante documentación validada su capacidad para realizar análisis estructural y cuantitativo de dicha válvula en 4D, cumpliendo con las guías internacionales aplicables."* En este sentido, este órgano contralor considera que el argumento de la empresa objetante carece de la fundamentación requerida por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de dicha ley. La empresa objetante se limita a solicitar el cambio y a mencionar una serie de documentos como pruebas adicionales, sin realizar el ejercicio de acreditación necesario para demostrar que el requisito cuestionado no es idóneo en términos de desempeño y funcionalidad, siendo que debió analizar y procesar la información que adjuntó como recurso y acreditar que con lo ahí contenido se probaba el cambio que solicita. Tampoco demostró que el requisito del pliego de condiciones se limitará de manera injustificada su participación. En atención a lo expuesto anteriormente, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. Ahora bien, la Administración procede a realizar un cambio con el fin de mejorar la claridad y aplicabilidad del apartado en cuestión. En consecuencia, deberá la Administración efectuar las modificaciones correspondientes y brindar la debida publicidad al pliego de condiciones, asegurando que todos los potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso estén debidamente informados.

iv) Sobre los los transductores

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "**15.1 Todos los transductores solicitados deben contar con la capacidad para trabajar los Modos: B, M, Doppler Espectral, Doppler Color, Doppler continuo, Doppler pulsado y Doppler Tisular.**" El recurrente insta una modificación, argumentando que solo los transductores utilizados para diagnóstico cardíaco, que requieren todos los modos (incluyendo Doppler Continuo y Tisular), son los transductores matriciales sectoriales, transesofágicos y sectoriales. En contraste, los transductores lineales y convexos, que se utilizan para diagnóstico vascular periférico y abdominal, no requieren los modos Doppler Continuo ni Tisular. Por lo expuesto, solicita modificar el apartado de la siguiente manera: "**Todos los transductores solicitados deben contar con la capacidad para trabajar los Modos: B, M, Doppler Espectral, Doppler Color, Doppler continuo, Doppler pulsado y Doppler Tisular, excepto para los transductores lineales y convexo, para los cuales no se requiere la función de Doppler continuo ni Doppler Tisular.**" La Administración, por su parte, justifica la necesidad de establecer requisitos técnicos elevados para los transductores, asegurando que ofrezcan la máxima capacidad técnica posible, incluso en aplicaciones complementarias. Asimismo, menciona que la aceptación de configuraciones que cumplan con los objetivos clínicos requeridos solo se considerará si se presenta documentación validada que lo demuestre. Visto lo anterior, acepta parcialmente la modificación solicitada por el objetante en relación a los transductores lineales. En atención a lo expuesto, se constata que la Administración ha decidido efectuar una modificación al apartado allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. Por ende, en razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

v) Sobre los los transductores

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "**a) Rango de frecuencia de 3 MHz a 8 MHz como mínimo, FOV de 90°(grados)**". El recurrente recomienda a la Administración la utilización de un transductor transesofágico similar, de 3 a 7 MHz, para la aplicación pediátrica, destacando que dicho transductor es más flexible y de fácil inserción en el esófago. Además, señala que, en combinación con todas las funcionalidades del equipo Epiq CVx, este transductor no presenta limitaciones para la realización de procedimientos en cardiología pediátrica. Por lo expuesto, solicita modificar el apartado de la siguiente manera: "**Rango de frecuencia de 3 MHz a 8 +/-1 MHz como mínimo, FOV de 90°(grados)**". La administración, en respuesta al presente recurso, menciona que decide no incluir márgenes de tolerancia (+/-1 MHz) para evitar incertidumbre y ambigüedades, ya que el rango original solicitado (3 MHz a 8 MHz) supera las especificaciones comunes y garantiza la participación de equipos de alta gama. La Administración acepta parcialmente la objeción presentada respecto al rango de frecuencia y modifica el requisito técnico en consecuencia. En virtud de lo anterior, se procede a modificar el apartado de la siguiente manera: "**Punto 15.10.1. Rango de frecuencia de 3 MHz a 7 MHz como mínimo, FOV de 90° (grados)**". En atención a lo expuesto, se constata que la Administración ha decidido efectuar una modificación al apartado allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. Por ende, en razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

vi) Sobre los los transductores

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "**b) Debe mostrar imágenes biplanares y triplanares**". El recurrente solicita que se elimine o que se modifique la redacción del apartado de la siguiente manera: "**Preferiblemente mostrar imágenes biplanares y triplanares**". Justifica la solicitud debido a que el punto principal 15.10, del cual forma parte el presente punto 15.10.2, requiere un transductor transesofágico (TEE) 2D para pacientes pediátricos. Esta especificación básica no permite, por sí sola, mostrar imágenes biplanares y triplanares. Además, se indica que solo una empresa fabrica un transductor transesofágico pediátrico con las características especificadas y que, además, muestre imágenes biplanares y triplanares. En virtud de lo anterior, la Administración ha aceptado la solicitud. De conformidad con lo expuesto por las partes, este órgano contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

vii) Sobre los los transductores

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "**c) Botones del transductor configurables, que incluya al menos las funciones de guardar, congelar, activar color durante el procedimiento en vivo**". El recurrente solicita que se permita utilizar el pedal para las funciones de guardar, congelar, activar colores configurables. La Administración, en su respuesta, acepta parcialmente la propuesta de utilizar un pedal como alternativa para ciertas funciones, reconociendo que esta opción puede representar una mejora ergonómica y operativa. Asimismo, subraya la necesidad de que las especificaciones técnicas incluyan un estándar básico obligatorio para garantizar la funcionalidad requerida, sin excluir configuraciones complementarias que puedan aportar un valor agregado. En virtud de lo anterior, se procede a modificar el apartado de la siguiente manera: "**Botones en el transductor o en el pedal configurables, que incluyan al menos las funciones de guardar, congelar y activar color durante el procedimiento en vivo**". En atención a lo expuesto, se constata que la Administración ha decidido efectuar una modificación al apartado allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. Por ende, en razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

viii) Sobre los los transductores

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: "**d) Debe estar conformado como mínimo con 32 elementos, matricial**". El recurrente solicita, para dicho apartado, la eliminación de la característica "matricial", argumentando que la especificación actual limita la competencia a una sola casa comercial y que, en el punto principal 15.10, se requiere una sonda del tipo 2D. Por lo expuesto, solicita modificar el apartado de la siguiente manera: "**Debe estar conformado como mínimo con 32 elementos, matricial o sectorial**". Para lo anterior, la Administración ha aceptado la solicitud. De conformidad con lo expuesto por las partes, este órgano contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. Por lo tanto, la Administración propone la siguiente redacción para el apartado: "**Debe estar conformado como mínimo con 32 elementos, matricial o sectorial**". En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los

mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

ix) Sobre los los transductores

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: *“e) Que permita realizar estudios en pacientes de al menos 3,0 Kg”*. El recurrente solicita una leve modificación de la característica del transductor, argumentando que las sondas pediátricas para estudios transefágicos están diseñadas para pacientes de peso específico y que solo una empresa fabrica el transductor solicitado. Asimismo, enfatiza que un concurso de acuerdo marco limitaría la participación a un solo fabricante, excluyendo las ventajas y mejoras tecnológicas ofrecidas por otros proveedores. Por lo expuesto, solicita modificar el apartado de la siguiente manera: *“Que permita realizar estudios en pacientes de al menos 3,5 Kg”*. Por su parte, la Administración justifica no limitar el peso mínimo de las sondas pediátricas a 3.5 kg, argumentando que las especificaciones actuales, que permiten sondas para pacientes de al menos 3.0 kg, garantizan la competitividad y la equidad en el proceso de licitación. Asimismo, destaca que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad, es la mejor conocedora de sus necesidades y debe asegurar el interés público. En atención a lo expuesto, este despacho estima que el recurrente debió justificar de qué manera el requisito de peso de 3.0 kg, solicitado por la Administración en este apartado, afecta su participación de manera injustificada. Además, debió la recurrente haber demostrado que lo correcto técnicamente era el peso que estaba solicitando y que no llevaba razón la Administración con el requisito del pliego de condiciones, lo cual no realizó ni tampoco aportó la prueba que lo comprobaba. Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

x) Sobre el Gabinete

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: *“16.7.1 Que el equipo venga de fábrica (debe venir instalado con el equipo) con un monitor OLED (diodo orgánico) de mínimo 22” (55,88 cm) de diagonal”*. El recurrente insta a que se efectúe la modificación del apartado de la manera que se expone a continuación: *“Que el equipo venga de fábrica (debe venir instalado con el equipo) con un monitor OLED (diodo orgánico) de mínimo 21,5” (54.61cm) de diagonal”*. Justifica dicha modificación mencionando que la reducción de la especificación de la pantalla en únicamente 1,27 cm, en una pantalla ya de por sí de tamaño considerable, no compromete la realización ni la visualización de las imágenes. En virtud de lo anterior, la Administración ha aceptado la solicitud. De conformidad con lo expuesto por las partes, este órgano contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de modificación propuesta por el recurrente. La Administración propone la siguiente redacción: *“16.7.1. Que el equipo venga de fábrica (debe venir instalado con el equipo) con un monitor OLED (diodo orgánico) de mínimo 21,5” (54,61 cm) de diagonal.”* En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

xi) Sobre la Estación para post-procesamiento.

Criterio de la División: En el pliego de condiciones se indica en el apartado: *“32.20 Post-procesamiento de los estudios clínicos según los Puntos 8,12,13,14 y sus subpuntos de este formulario”*. El recurrente solicita una modificación, argumentando que las funciones de los subpuntos 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5 y 8.7 deben realizarse al momento de la adquisición del estudio y no pueden efectuarse posteriormente en la estación de trabajo (pos-procesamiento), ya que se refieren a herramientas que deben manipularse directamente con el equipo durante la adquisición de imágenes en tiempo real. La Administración, en su respuesta, señala que acepta parcialmente la objeción presentada respecto a las funciones de post-procesamiento, reconociendo que los subpuntos mencionados están orientados a la adquisición de imágenes en tiempo real y no a la etapa de post-procesamiento. La Administración considera técnicamente válido ajustar los requisitos para eliminar redundancias y asegurar que el post-procesamiento se concentre en herramientas relevantes para el análisis avanzado, sin afectar la calidad ni el alcance de los estudios clínicos realizados. En virtud de lo anterior, se procede a modificar el apartado de la siguiente manera: *“Post-procesamiento de los estudios clínicos según los subpuntos 8.6, 8.8, 8.9, 8.10, 8.11, 8.12, así como los puntos 12, 13, 14 y sus subpuntos de este formulario, excluyendo las funciones que se ejecutan exclusivamente durante la adquisición de imágenes en tiempo real, señaladas en los subpuntos 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5 y 8.7”*. En atención a lo expuesto, se constata que la Administración ha decidido efectuar una modificación al apartado allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. Por ende, en razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 12:27	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/12/2024 14:09	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02052-2024	Fecha notificación	13/12/2024 14:28